



El Presidente de la República del Ecuador

Oficio No. T. 4711- SNJ-1-645

Quito, 15 de abril de 2010

Señor Arquitecto
Fernando Cordero Cueva
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su Despacho



Trámite **28525**
Codigo validación **O2BJHOIFWV**
Tipo de documento OFICIO
Fecha recepción 15-abr-2010 09:39
Numeración documento 1.4711-snj-1-645
Fecha oficio 15-abr-2010
Remitente CORREA RAFAEL
Razón social PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Revisa el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/its/estadoTramite>

Anexo 21 fojas

Señor Presidente:

Contesto su oficio PAN-FC-010-0544 del 19 de marzo de 2010, recibido en el Palacio Nacional el 22 de marzo del mismo año, a las 11H00, mediante el cual remite el **Proyecto de Ley Reformatoria al Código Penal para la Tipificación de los Delitos Cometidos en el Servicio Militar y Policial**.

Al respecto, de conformidad con los artículos 137 de la Constitución de la República y 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento mi **OBJECIÓN PARCIAL** en los siguientes términos:

I
Sobre el artículo 1

Dado que las funciones propias que desempeñan las servidoras y servidores policiales y militares, requieren al menos un mínimo grado de conocimiento y sobre todo, de experiencia para no incurrir en acciones u omisiones que puedan encuadrarse en las conductas que tipifica la presente Ley, los artículos innumerados que se agregan establecen que cuando se comete un hecho que merezca sanción penal por parte de algún miembro de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas recientemente incorporado al servicio, el corto tiempo en funciones se convierte en circunstancia atenuante.

Sin embargo, considerando que dicha circunstancia guarda relación análoga con la rusticidad contemplada como atenuante por el artículo 29 numeral 8 del Código Penal, no considero que sea pertinente establecer como lo hace la propuesta del Proyecto de Ley, una circunstancia específica que crea una especie de privilegio para los recién ingresados al servicio militar o policial que provocaría una desproporcionalidad en la sanción aplicable, sobre todo en los delitos de función cuyos tipos penales reprimen la conducta de acción u omisión que se motiva por el dolo del infractor, por lo que propongo:



El Presidente de la República del Ecuador

“Art. 1.- Añádanse a continuación del artículo 29 del Código Penal el siguiente artículo innumerado:

Art.- Atenuantes en delitos de función de servidoras o servidores militares o policiales.- Para la imposición de las penas por los delitos de función de servidoras o servidores militares o policiales, se aplicarán las atenuantes contempladas en este código para los delitos comunes, cuando estas circunstancias concurren en el hecho.”

II

Sobre el Artículo 114.6 del Título V que se agrega

Este artículo recoge la responsabilidad civil y subsidiaria del Estado, que implica la obligación de indemnizar a las víctimas por delitos de función, cometidos por servidores militares o policiales. Esta norma de carácter netamente civil contraviene el ámbito del Código Penal previsto en su artículo primero, que no es otro que contener normas cuyos preceptos sean sancionados por una pena.

Por lo tanto, al existir en la Constitución y en la legislación vigente, éste artículo debe remitir a la legislación aplicable la Responsabilidad subsidiaria del Estado, por lo que propongo:

“Art.... (114.6). Responsabilidad subsidiaria del Estado.- Para efectos de la responsabilidad subsidiaria y civil del Estado en los delitos de función cometidos por servidoras o servidores militares o policiales, se aplicarán las disposiciones generales previstas en la Constitución y la ley.

III

Sobre el Artículo 114.8 del Título V que se agrega

Con la finalidad de armonizar la legislación con los instrumentos internacionales, es preciso cambiar la frase ejecución *extraprocesal* por *ejecución extrajudicial*.

“Art.... (114.8).- Imprescriptibilidad.- Las acciones y penas previstas para los delitos de genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra, desaparición forzada, ejecución extrajudicial, tortura, o crímenes de agresión a un Estado son imprescriptibles.”

IV

Sobre el segundo inciso del Artículo 602.9 del Título XI que se agrega

Este artículo establece la sanción correspondiente para los servidores o servidoras militares o policiales que desobedecen o incumplen una orden legítima de autoridades civiles o judiciales, así como cuando, amparados en la superioridad del grado que ostentan respecto del rango de los

19



El Presidente de la República del Ecuador

agentes de la Policía Judicial, se niegan a acatar las disposiciones de éstos últimos en función de agentes de autoridad y auxiliares de la Fiscalía General del Estado.

Considero necesario que debe mejorarse la redacción del último inciso de este artículo, por lo que propongo lo siguiente:

“Este delito también se configura cuando la servidora o el servidor militar o policial desobedezca o se resista a cumplir órdenes o resoluciones legítimas de la Policía Judicial, en su función de agentes de autoridad y auxiliares de la Fiscalía General del Estado. El desacato o la resistencia que opusiere la servidora o el servidor militar o policial fundamentada en el rango o nivel jerárquico que ostente, será considerada como agravante.”

V

Sobre el segundo inciso del Artículo 602.20 del Título XI que se agrega

El artículo 602.20 tipifica como conducta punible poner en riesgo la obtención o conservación de evidencias, vestigios y demás elementos que puedan servir para dilucidar una investigación y que en su momento incluso puedan llegar a convertirse en prueba dentro de un proceso.

El segundo inciso que sanciona la destrucción de los mencionados elementos debe ser mejorado en su redacción, puesto que tal como ha sido redactado es ininteligible, por lo que propongo:

“La sanción será de prisión de uno a tres años, si la servidora o servidor policial destruyere o produjere cualquier alteración de los elementos de prueba.”

VI

Sobre el Artículo 602.24 del Título XI que se agrega

Este artículo que establece reglas de territorialidad para los delitos de función militar, establece en su último inciso que los delitos cometidos contra ejército extranjero aliado, que opera de acuerdo con tropas ecuatorianas, deben sancionarse como si fuera cometido contra el ejército ecuatoriano, en razón del principio derecho internacional público de reciprocidad.

A mi criterio, dicho principio y la norma derivada de éste, debe constar en primer lugar, en un acuerdo internacional de alianza, operaciones conjuntas o cooperación mutua, o cualquier otro similar, que atraviese por todas las etapas necesarias previstas en la Constitución de la República y las leyes, para que entre en vigor en el ordenamiento jurídico ecuatoriano; y, que además obligue al Estado contratante al igual que al Ecuador a tipificar en su ordenamiento interno, un delito idéntico al que se está creando por este inciso.

40
X



El Presidente de la República del Ecuador

Adicionalmente, los principios constitucionales están orientados a fortalecer la autodeterminación, la soberanía nacional y la absoluta independencia de potencias extranjeras, sin perjuicio de instrumentos internacionales que beneficien a la República, por lo que propongo el siguiente texto:

"Art... (602.24).- Territorialidad.- Serán sancionados los delitos de la función militar cometidos dentro del territorio de la República o a bordo de naves o aeronaves militares o mercantes movilizados para el servicio.

Los delitos de función cometidos por servidoras o servidores militares en el extranjero, sobre la base del principio de reciprocidad, serán juzgados por los jueces o tribunales que determinen las leyes ecuatorianas."

VII

Sobre el Artículo 602.37 del Título XI que se agrega

Este artículo debe armonizarse con la terminología empleada por los instrumentos internacionales de Derecho Humanitario, como los Convenios de Ginebra, que establecen la aplicación de las garantías con independencia de la declaratoria formal de guerra; y, emplean para referirse a los conflictos armados que tienen lugar al interior de un país, en lugar del término "interno" el término "no internacional", por lo que propongo:

"Art... (602.37).- Aplicación de disposiciones en conflicto armado internacional o no internacional.- Las disposiciones relativas al conflicto armado internacional o no internacional son aplicables desde el día en que éste tiene lugar, independientemente de la declaración formal por parte de la Presidenta o Presidente de la República o de que decrete el estado de excepción en todo el territorio nacional o parte de él, de acuerdo con la Constitución y la ley.

Se entenderá concluido el estado de conflicto armado internacional o no internacional una vez terminado el estado de excepción por haber desaparecido las causas que lo motivaron, por finalizar el plazo de su declaratoria, por revocatoria del decreto que lo declaró; o, hasta que se restablezcan las condiciones de seguridad que hubiesen sido afectadas."

VIII

Sobre los Artículos 114.4, 114.5, 602.29 y 602.33

Para que el texto de la Ley guarde coherencia con la objeción propuesta en el numeral anterior, considero que debe sustituirse la palabra "interno" por "no internacional" en los siguientes artículos:

- 1.- 114.4 del Título V, que se agrega al Libro I del Código Penal;
- 2.- 114.5 del Título V, que se agrega al Libro I del Código Penal;
- 3.- 602.29 del Título XI, que se agrega al Libro II del Código penal; y,
- 4.- 602.33 del Título XI, que se agrega al Libro II del Código penal.



El Presidente de la República del Ecuador

IX

Sobre el Artículo 602.45 del Título XI que se agrega

El presente artículo sanciona la privación de la libertad a persona o personas protegidas, delito por el cual el sujeto activo recibiría una pena de reclusión menor de nueve a doce años. Según el artículo 54 del Código Penal existen dos tipos de reclusión menor a saber: *ordinaria de tres a seis años y de seis a nueve años y extraordinaria de nueve a doce años.*

En tal virtud, es necesario corregir el error involuntario presente en la norma propuesta puesto que establece una pena de reclusión menor **ordinaria** de nueve a doce años, por lo que sugiero el siguiente artículo:

“Art... (602.45).- Privación de la libertad de persona protegida.- Será sancionado con reclusión menor extraordinaria de nueve a doce años, la servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, prive de la libertad a persona protegida. Este delito comprende:

1. *Toma de rehenes;*
2. *Detención ilegal;*
3. *Deportación o traslado ilegal;*
4. *Desplazamiento forzado; o,*
5. *Demora o retardo en la repatriación.”*

X

Sobre la Disposición General Primera del Proyecto de Ley

Esta Disposición General señala que para iniciar un proceso administrativo disciplinario por un hecho que genere también responsabilidad penal, es necesario que primeramente se obtenga sentencia ejecutoriada en el proceso penal, lo cual es contrario a la lógica incluso porque crea un requisito de prejudicialidad innecesariamente, además que es discriminatorio, puesto que en los procesos para sancionar disciplinariamente a servidores públicos o a empleados privados por hechos presumiblemente punibles, no se requiere agotar el proceso penal y obtener una sentencia ejecutoriada de culpabilidad, sino que las responsabilidades administrativas o civiles, según sea el caso, son independientes del proceso penal y se las ejerce sin perjuicio de aquel.

Por ello, propongo el siguiente texto:

“Primera.- El proceso administrativo disciplinario que corresponda al mismo hecho que se está investigando en el proceso penal, podrá seguirse de manera independiente sin necesidad de que exista sentencia ejecutoriada en este último.”



El Presidente de la República del Ecuador

Por las consideraciones anteriores, en ejercicio de la atribución que me confieren la Constitución de la República y la Ley, **OBJETO PARCIALMENTE**, el *Ley Reformatoria al Código Penal para la Tipificación de los Delitos Cometidos en el Servicio Militar y Policial*, decisión que queda consignada en los términos precedentes así como en el documento correspondiente, cuyo auténtico devuelvo a su Autoridad.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Correa Delgado'.

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

EL PLENO

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 168, numeral 3 de la Constitución establece la unidad jurisdiccional, por la que ninguna autoridad ajena a la Función Judicial puede desempeñar funciones de administración de justicia;
- Que,** es indispensable garantizar, en el juzgamiento de personas que pertenecen al servicio militar y policial, los principios de igualdad, independencia, imparcialidad y juez natural consagrados en los artículos 11 (2) y 76 (7) (k) de la Constitución;
- Que,** el artículo 160 de la Constitución establece que las personas militares o policías por la comisión de delitos comunes serán juzgados por los órganos de la Función Judicial, y, en el caso de los delitos propios de su función, por juezas y jueces especializados pertenecientes a la misma Función Judicial;
- Que,** la legislación penal militar y policial vigente, tanto sustantiva como adjetiva, no responde a los principios constitucionales, ni a la materialización de los instrumentos internacionales de derechos humanos;
- Que,** el Ecuador ha suscrito los Convenios de Ginebra de 1949, los Protocolos Adicionales de 1967 y otros convenios que desarrollan el Derecho Internacional Humanitario, que obligan al Ecuador a adecuar su sistema jurídico penal;
- Que,** es ineludible en consecuencia, desarrollar una normativa penal, militar y policial acorde al mandato concreto del numeral 10 de la Disposición Transitoria Primera de la Constitución de la República; y,

En uso de sus atribuciones y facultades constitucionales y legales,
EXPIDE la siguiente:

**LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO PENAL PARA LA TIPIFICACIÓN
DE LOS DELITOS COMETIDOS EN EL SERVICIO MILITAR Y
POLICIAL**

Art. 1.- Añádanse a continuación del artículo 29 del Código Penal los siguientes artículos innumerados:



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Art.- Disminución punitiva en delitos de función de servidoras o servidores policiales.- Las penas en los delitos cometidos por servidoras o servidores policiales serán disminuidas en dos tercios cuando, a la fecha de comisión del delito, hayan transcurrido menos de treinta días desde que la servidora o el servidor policial se incorporó al servicio.

Art. ...- Disminución punitiva en delitos de función de servidoras o servidores militares.- Las penas en los delitos cometidos por servidoras o servidores militares, serán disminuidas en un tercio cuando sean realizados por reservistas, y dos tercios cuando sean cometidos por ciudadanas o ciudadanos que cumplen el servicio militar voluntario, o cuando a la fecha de comisión del delito han transcurrido menos de treinta días desde que la servidora o el servidor militar se incorporó al servicio.

Art. 2.- Añádanse a continuación del artículo 30 del Código Penal los siguientes artículos innumerados:

Art. ...- Son agravantes de los delitos de función de servidoras y servidores policiales, además de las circunstancias señaladas en el artículo 30, las siguientes:

1. Si el delito se comete con el uso de armas, o en grave conmoción interna; o,
2. Si el accionar produjere el fracaso de una operación policial.

Art. ...- Son agravantes de los delitos de función de servidoras o servidores militares, además de las circunstancias señaladas en el artículo 30, cualquiera de las siguientes:

1. Si el delito se comete con el uso de armas o en conflicto armado; o,
2. Si el accionar produjere el fracaso de una operación militar.

Art.3.- Añádase en el Libro I del Código Penal, a continuación del Título IV "De las Penas", el siguiente Título con el siguiente articulado:

Título V

Normas Comunes para la aplicación de las penas en los delitos de función cometidos por servidoras o servidores militares y policiales.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Art. ... (114.3).- Servidora o servidor militar y policial.- Se considera servidora o servidor militar al personal permanente en servicio activo que consta en los escalafones de las Fuerzas Armadas, a los reservistas incorporados al servicio activo; y los ciudadanos que cumplen el servicio militar voluntario.

Se considera servidora o servidor policial a quien haya adquirido la profesión policial y se encuentre en servicio activo.

En ningún caso las ciudadanas o ciudadanos civiles podrán ser juzgados bajo estas normas.

Art. ... (114.4).- Delitos de función militar o policial.- Delitos de función militar o policial son las acciones u omisiones tipificadas en el presente Código, cometidas por una o un servidor militar o policial en servicio activo, que se encuentre en relación directa, concreta, próxima y específica con su función y posición jurídica de acuerdo a la misión establecida en la Constitución y demás leyes aplicables, que afecten a las personas, a los bienes o a las operaciones de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional. Los delitos de función pueden cometerse en tiempo de paz o durante conflicto armado internacional o interno.

Las servidoras o servidores militares o policiales serán juzgados y sancionados con estricta observancia a los derechos y garantías constitucionales.

Art. ... (114.5).- Operaciones conjuntas de las y los servidores militares y policiales.- Cuando por motivos de conflicto interno o internacional, estados de excepción o cualquier otra situación excepcional debidamente establecida en la ley, operasen conjuntamente los servicios militares y policiales y se cometiere algún delito de función, se aplicará la pena que corresponda a la función o servicio encargado de responder ordinariamente en la situación.

Art. ... (114.6).- Responsabilidad subsidiaria del Estado.- El Estado es civil y subsidiariamente responsable ante terceros, por los daños y perjuicios originados por los delitos de función, determinados mediante sentencia ejecutoriada, que hubieren sido cometidos por servidoras o servidores militares o policiales. Declarada la responsabilidad por tales actos, es obligación del Estado ejercer su derecho de repetición en contra de dichas servidoras o servidores.

Art. ... (114.7).- Obediencia debida.- Los mandos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional serán responsables por las órdenes que impartan. La obediencia a las órdenes superiores no eximirá de



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

responsabilidad a quienes las ejecuten. Ningún subordinado o subordinada podrá eludir su responsabilidad penal con la obediencia prestada a su superior en la perpetración de un delito.

Es imputable a todo superior la responsabilidad por las órdenes que imparta y las consecuencias de la omisión en el cumplimiento de sus deberes.

Art. ... (114.8).- Imprescriptibilidad.- Las acciones y penas previstas para los delitos de genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra, desaparición forzada, ejecución extraprocesal, tortura, o crímenes de agresión a un Estado son imprescriptibles.

Art. 4.- Añádase en el Libro II del Código Penal, a continuación del Título X "De los delitos contra la Propiedad", el siguiente Título con el siguiente articulado:

Título XI

Delitos de función de servidoras y servidores policiales y militares

Capítulo I

De los delitos comunes de función

Art. ... (602.3).- Insubordinación.- Será sancionado con prisión de tres meses a un año, la servidora o servidor militar o policial que:

1. Rechazare, impidiere, o se resistiere violentamente al cumplimiento de orden legítima del servicio;
2. Hiciere peticiones de forma violenta a un superior;
3. Amenazare, ofendiere o ultrajare a un superior;
4. Hiriere o lesionare a un superior, en actos de servicio; o,
5. Sacare tropa armada de una unidad, reparto o instalación, sin orden superior legítima.

Si la infracción se cometiere con armas, se hiciere publicidad de la misma, se cometiere en combate, estado de excepción u operativo policial respectivamente, la pena será de tres a seis años de reclusión menor ordinaria.

Art. ... (602.4).- Sedición.- Serán sancionados con prisión de uno a tres años, las servidoras o servidores militares o policiales que, mediante concierto expreso o tácito, en número de cuatro o más, realizaren cualquiera de los siguientes actos:

1. Desobedecieren órdenes legítimas recibidas;



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

2. Incumplieren los deberes del servicio;
3. Amenazaren, ofendieren o ultrajaren a un superior;
4. Pretendieren impedir la posesión de cargo de un superior o lo destituyeren de su función; o,
5. Actuaren violentamente para realizar reclamaciones o peticiones al superior.

Si las servidoras o servidores militares o policiales, realizaren alguno o varios de estos actos en tiempo de conflicto armado, estado de excepción u operativo policial respectivamente, serán sancionados con tres a seis años de reclusión menor ordinaria.

Si los hechos tuvieron lugar en situación de peligro para la seguridad de la unidad o del servicio frente a los sediciosos, acudiendo a las armas o agrediendo a un superior, serán sancionados con la pena de tres a seis años de reclusión menor ordinaria.

Art. ... (602.5).- Conspiración, proposición y apología de la sedición.- Serán sancionados con prisión de tres meses a un año, las servidoras o servidores militares o policiales que realicen conspiración o proposición para cometer el delito de sedición y quienes incitaren a miembros de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional a cometer este delito o hicieren apología de él o de quienes lo cometen.

Art. ... (602.6).- No evitar o no denunciar sedición.- Será sancionado con prisión de tres meses a un año, la servidora o servidor militar o policial que no adoptare las medidas necesarias o no empleare los medios racionales a su alcance para evitar la sedición en las unidades o servicios a su mando o que, teniendo conocimiento de que se tratare de cometer este delito, no lo denunciare a sus superiores.

Art. ... (602.7).- Falsa alarma.- Será sancionado con prisión de tres meses a un año, la servidora o servidor militar o policial que, sin justificación alguna, y con intención de causar daño, produzca o difunda falsa alarma para la preparación al conflicto.

Art. ... (602.8).- Abuso de facultades.- Será sancionado con prisión de tres meses a un año, la servidora o servidor militar o policial que, en ejercicio de su autoridad o mando:

1. Impusiere contra sus inferiores castigos no establecidos en la ley, o se excediere en su aplicación;
2. Asumiere, retuviere o prolongare ilegal o indebidamente un



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

- mando, servicio, cargo o función militar o policial;
3. Hiciere requisiciones o impusiere contribuciones ilegales;
 4. Ordenare a sus subalternos el desempeño de funciones inferiores a su grado o empleo; o ajenas al interés del servicio; o instare a cometer un delito que ponga en peligro la seguridad de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas;
 5. Obtuviere beneficios para sí o terceros, abusando de la jerarquía, grado, función, nivel o prerrogativas, siempre que este hecho no constituya otro delito;
 6. Permitiere a personas ajenas o desvinculadas a la institución ejercer funciones que les corresponden exclusivamente a los miembros del servicio militar o policial;
 7. Amenazare, ofendiere o ultrajare a un inferior; o,
 8. Impidiere arbitrariamente el ejercicio de sus derechos a un inferior.

Art. ... (602.9).- Desacato militar o policial.- Será sancionado con prisión de tres meses a un año, la servidora o servidor militar o policial que se negare a obedecer o no cumpliere las órdenes o resoluciones legítimas que dicten las autoridades civiles o judiciales, siempre que al hecho no le corresponda una pena superior con arreglo a las disposiciones de este Código.

Este delito también se configura cuando la servidora o el servidor militar o policial desobedezca o se resista a cumplir órdenes o resoluciones legítimas de la Policía Judicial, en su función de agentes de autoridad y auxiliares de la Fiscalía General del Estado. El no acatamiento o la resistencia fundamentada en el rango o nivel jerárquico será considerado como agravante.

Art. ... (602.10).- Destrucción o inutilización de bienes.- Será sancionado con prisión de uno a tres años la servidora o servidor militar o policial que destruya o inutilice bienes destinados a la seguridad pública o la defensa nacional.

La pena será de tres meses a un año, cuando por culpa pierda, destruya o inutilice los bienes señalados en este artículo.

Art. ... (602.11).- Violación de correspondencia.- Será sancionado con prisión de tres meses a un año, la servidora o servidor militar o policial que, sin la debida autorización legal, intercepte, examine, retenga, grabe o difunda correspondencia o comunicaciones privadas o reservadas de cualquier tipo y por cualquier medio.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Art. ... (602.12).- Delitos contra la información pública no clasificada legalmente.- Será sancionado con prisión de tres meses a un año, la servidora o servidor militar o policial que, utilizando cualquier medio electrónico, informático o afín, obtenga información a la que tenga acceso en su condición de servidora o servidor policial o militar, para después cederla, publicarla, divulgarla, utilizarla o transferirla a cualquier título sin la debida autorización. La misma pena será aplicable a quien destruyere o inutilizare este tipo de información.

Si la divulgación o la utilización fraudulenta son realizadas por parte de la persona o personas encargadas de la custodia o utilización legítima de la información, éstas serán sancionadas con el máximo de la pena.

Art. ... (602.13).- Delitos contra la información pública clasificada legalmente.- Será sancionado con reclusión menor ordinaria de tres a seis años, la servidora o servidor militar o policial que, utilizando cualquier medio electrónico, informático o afín, obtenga información clasificada de conformidad con la ley. La misma pena será aplicable a quien destruyere o inutilizare este tipo de información.

La divulgación o la utilización de la información así obtenida, será reprimida con pena de reclusión menor extraordinaria de nueve a doce años, siempre que no se configure otro delito de mayor gravedad.

Si la divulgación o la utilización fraudulenta son realizadas por parte de la persona o personas encargadas de la custodia o utilización legítima de la información, éstas serán sancionadas con el máximo de la pena.

Art. ... (602.14).- Hurto de bienes de uso policial o militar.- Será sancionado con reclusión menor ordinaria de tres a seis años, la servidora o el servidor policial o militar que hurte material bélico como armas, municiones, explosivos o equipos de uso policial o militar. En el caso de hurto de medicinas, vestuario, víveres u otras especies que afecten al empleo de la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas, será sancionado con prisión de uno a tres años.

Art. ... (602.15).- Robo de bienes de uso policial o militar. - Será sancionado con reclusión menor ordinaria de seis a nueve años, la servidora o el servidor policial o militar que robe material bélico, como armas, municiones, explosivos o equipos de uso policial o militar. En el caso de robo de medicinas, vestuario, víveres u otras especies que afecten al empleo de la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas, será sancionado con reclusión menor ordinaria de tres a seis años.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Art. ... (602.16).- Compra de bienes de uso policial o militar hurtados o robados.- Será sancionado con reclusión menor ordinaria de tres a seis años, la servidora o el servidor policial o militar que adquiriera bienes robados o hurtados pertenecientes a la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas o destinados al empleo de estas.

Art. ... (602.17).- Hurto de bienes requisados.- Será culpable del delito de hurto tipificado en este capítulo, la servidora o servidor policial o militar, que por causa de haber practicado requisiciones, se hubiere apropiado de los bienes requisados.

Capítulo II

Delitos de función de servidoras y servidores policiales

Sección I

De los delitos contra los deberes del servicio policial

Art. ... (602.18).- Actos contra ciudadanas o ciudadanos.- Será sancionado con reclusión menor ordinaria de tres a seis años, la servidora o servidor policial que cometiere deportaciones o traslados ilegales, detenciones ilegítimas, toma de rehenes, coacciones para servir a grupos subversivos o privare a cualquier persona de su derecho a ser juzgado de formar ordinaria e imparcial.

Art. ... (602.19).- Elusión de responsabilidades.- Será sancionado con prisión de tres meses a un año, la servidora o servidor policial que eluda su responsabilidad en actos de servicio, cuando esta omisión cause daños.

Art. ... (602.20).- Alteración de evidencias.- Será sancionado con prisión de tres meses a un año, la servidora o servidor policial que ponga en riesgo la obtención o conservación de vestigios, evidencias materiales u otros elementos de prueba para la investigación de un delito.

La sanción será de prisión de uno a tres años, si la servidora o servidor policial que destruyere o produjere cualquier alteración a los elementos de prueba.

Sección II

De los delitos contra los deberes de dirección

Art. ... (602.21).- Abstención de ejecución de operaciones en conmoción interna.- Será sancionado con pena de prisión de uno a



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

tres años, la servidora o servidor policial, jefe de servicio o de unidad policial que en tiempo de conmoción interna y sin que lo justifique la situación, dejare de emprender o cumplir una misión, se abstuviere de ejecutar un operativo debiendo hacerlo, o no empleare en el curso de las operaciones todos los medios que exija el cumplimiento de los preceptos de la ley y órdenes legítimas recibidas.

Sección III

De los delitos contra los bienes públicos o institucionales

Art. ... (602.22).- Delitos contra los bienes institucionales.- Será sancionado con prisión de tres meses a un año la servidora o servidor policial que:

1. Ejecutare o no impidiere, en lugar o establecimiento policial, actos que puedan producir incendio o estragos, u originar un grave riesgo para la seguridad de una unidad o establecimiento de la Policía Nacional; o,
2. Ocultare a sus superiores averías o deterioros graves en instalaciones, aprovisionamiento o material logístico a su cargo que sea de uso del personal policial o de servicio.

Art. ... (602.23).- Extralimitación en la ejecución de un acto de servicio.- Será sancionado con prisión de uno a tres años, la servidora o servidor policial que se extralimitare en la ejecución de un acto del servicio, y que como consecuencia de ello, produjera en una persona lesiones con una incapacidad no mayor a los noventa días. Si las lesiones ocasionadas generan en una persona incapacidad superior a los noventa días o incapacidad permanente, será sancionado con pena de reclusión menor ordinaria de tres a seis años.

Capítulo III

Delitos de función de servidoras y servidores militares

Sección I

De las circunstancias particulares de los delitos de función de servidoras o servidores militares

Art. ... (602.24).- Territorialidad.- Serán sancionados los delitos de la función militar cometidos dentro del territorio de la República o abordaje de naves o aeronaves militares o mercantes movilizados para el servicio.

Los delitos de función cometidos por servidoras o servidores militares en el extranjero, con base en el principio de reciprocidad, serán



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

juzgados por los jueces o tribunales que determinen las leyes ecuatorianas.

Los delitos militares cometidos contra un ejército extranjero aliado, que opera de acuerdo con tropas ecuatorianas, serán sancionados como si se hubiesen perpetrado contra las Fuerzas Armadas del Ecuador, siempre que impere el principio de reciprocidad.

Sección II

De los delitos contra la seguridad, la soberanía y la integridad territorial de la República

Art. ... (602.25).- Delitos de traición a la Patria.- Será sancionado con reclusión menor ordinaria de seis a nueve años en tiempo de paz; y con reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años en conflicto armado, la servidora o servidor militar que realice alguno o varios de estos actos, aun contra fuerzas aliadas:

1. Desertar hacia las fuerzas del enemigo;
2. Facilitar a las fuerzas del enemigo el ingreso al territorio nacional o a naves o aeronaves ecuatorianas o aliadas;
3. Efectuar acciones hostiles contra un país extranjero con la intención de causar al Ecuador un conflicto armado internacional;
4. Mantener negociaciones con otros Estados, tendientes a someter de cualquier forma al territorio ecuatoriano;
5. Declararse en rebelión mientras el Estado ecuatoriano enfrenta conflicto armado internacional;
6. Entregar al enemigo territorio, plaza, puesto, posición, construcción, edificio, establecimiento, instalación, buque, aeronave, armamento, tropas o fuerza a sus órdenes o materiales de la defensa; o inducir u obligar a otro a hacerlo;
7. Dar noticias falsas o distorsionadas acerca de las operaciones del conflicto armado;
8. No dar aviso de aproximación del enemigo o de circunstancia que repercuta directamente en el conflicto, o en la población civil;
9. Impedir que las naves, aeronaves o tropas nacionales o aliadas reciban los auxilios y noticias que se les enviaren, con intención de favorecer al enemigo;
10. Arriar, mandar a arriar o forzar a arriar la bandera nacional, sin orden del Mando en el conflicto armado;
11. No cumplir una orden legítima o alterarla arbitrariamente con el propósito de perjudicar a las Fuerzas Armadas del Ecuador o beneficiar al enemigo;
12. Divulgar noticias con la intención de infundir pánico, desaliento o



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

- desorden en las tropas, o ejecutar cualquier acto que pueda producir iguales consecuencias;
13. Mantener con el enemigo relaciones o correspondencia sobre las operaciones del conflicto armado internacional o de las Fuerzas Armadas del Ecuador o sus aliados; o, sin la debida autorización, entrar en entendimiento con el enemigo para procurar la paz o la suspensión de las operaciones;
 14. Poner en libertad a prisioneros de guerra con el fin de que vuelvan a las fuerzas armadas del enemigo, o devolver equipo militar al enemigo;
 15. Ejecutar u ordenar, dentro o fuera del territorio nacional, reclutamiento de tropas para alistarlas en las filas del enemigo, seducir tropas ecuatorianas para el mismo fin o provocar la desertión de éstas; o,
 16. Ejecutar sabotaje con el propósito de dificultar las operaciones militares nacionales o facilitar las del enemigo.

Art. ... (602.26).- Tentativa, conspiración y proposición de traición a la Patria.- En los casos de traición a la Patria se sancionará la tentativa de conformidad con este Código; la conspiración y proposición serán sancionados con una pena de dos tercios de la aplicable al autor o autores del delito.

Art. ... (602.27).- Prolongación de hostilidades.- Será sancionado con reclusión menor ordinaria de tres a seis años, la servidora o el servidor militar que prolongare las hostilidades, pese a haber sido notificado oficialmente de haberse acordado la paz, armisticio o tregua con el enemigo.

Art. ... (602.28).- Espionaje.- Será sancionado con reclusión menor extraordinaria de nueve a doce años, la servidora o servidor militar que en tiempo de paz:

1. Obtuviere, difundiere, falseare o inutilizare información clasificada legalmente y que su uso o empleo por país extranjero o atentare contra la seguridad y la soberanía del Estado;
2. Interceptare, sustrajere, copiare información, archivos, fotografías, filmaciones, grabaciones u otros sobre tropas, equipos, operaciones o misiones de carácter militar;
3. Enviare documentos, informes, gráficos u objetos que ponga en riesgo la seguridad o la soberanía del Estado, sin estar obligado a hacerlo; o, de estar obligado por la fuerza, no pusiere tal hecho en conocimiento de las autoridades inmediatamente;
4. Ocultare información relevante a los mandos militares nacionales;
o,



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

5. Alterare, suprimiere, destruyere, desviare, incluso temporalmente, información u objetos de naturaleza militar relevantes para la seguridad, la soberanía o la integridad territorial.

Si la servidora o servidor militar, realizare alguno o varios de estos actos en tiempo de conflicto armado, será sancionado con reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años.

Sección III

De los delitos contra la seguridad del Estado

Art. ... (602.29).- Rebelión.- Será sancionado con reclusión menor ordinaria de seis a nueve años, la servidora o servidor militar que, en tiempo de paz, realice uno o varios de los siguientes actos:

1. Se levante en armas, para derrocar al gobierno o dificultar el ejercicio de sus atribuciones;
2. Impidiere la reunión de la Asamblea Nacional o la disolviere;
3. Impidiere las elecciones convocadas; o,
4. Promoviere, ayudare o sostuviere cualquier movimiento armado para alterar la paz del Estado.

Si la servidora o servidor militar realiza alguno o varios de estos actos en tiempo de conflicto armado internacional o interno, será sancionado con reclusión menor extraordinaria de nueve a doce años.

Art. ... (602.30).- Omisión en el abastecimiento.- Será sancionado con reclusión menor ordinaria de tres a seis años, la servidora o servidor militar que, estando obligado a hacerlo por su función, se abstenga de abastecer a las tropas para el cumplimiento de acciones militares, poniendo en riesgo la seguridad del Estado.

Sección IV

De los delitos contra las operaciones y seguridad de las Fuerzas Armadas

Art. ... (602.31).- Atentar contra la seguridad de las Fuerzas Armadas.- Será sancionado con prisión de uno a tres años, la servidora o servidor militar que atentare contra la seguridad de las Fuerzas Armadas por incumplimiento de sus deberes u obligaciones en forma dolosa, siempre que el hecho no constituya otro delito.

Art. ... (602.32).- Atentar contra el desenvolvimiento de las



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

operaciones militares.- Serán sancionados con prisión de uno a tres años, las y los reservistas que, en caso de conflicto armado, fueren llamados e injustificadamente no concurrieren dentro de cinco días a desempeñar las funciones militares.

Art. ... (602.33).- Atentado contra la seguridad de las operaciones militares.- Será sancionado con reclusión menor ordinaria de seis a nueve años, la servidora o servidor militar que, en conflicto armado interno, se rinda o huya sin haber agotado los medios de defensa y seguridad que exijan los preceptos militares u órdenes recibidas; y con reclusión menor extraordinaria de nueve a doce años si se comete en conflicto armado internacional.

Sección V

Del delito de deserción

Art. ... (602.34).- Deserción.- Será sancionado con prisión de tres meses a un año, la servidora o servidor militar que, en conflicto armado, abandonare por más de cinco días el puesto, servicio o función que le hubiere sido designado, de forma ilegal e injustificada.

Art. ... (602.35).- Omisión de aviso de deserción.- Serán sancionados con prisión de tres meses a un año, las o los superiores directos o jefes de unidades o repartos que no dieren parte de la deserción de sus subordinados.

Art. ... (602.36).- Circunstancias especiales de deserción.- A los desertores se les impondrá el máximo de la pena si la deserción se cometiere en complot, en territorio enemigo, hurtando, robando o destruyendo los bienes de las Fuerzas Armadas.

Capítulo IV

Delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario

Art. ... (602.37).- Aplicación de disposiciones en conflicto armado internacional o interno.- Las disposiciones relativas al conflicto armado internacional o interno son aplicables desde el día en que la Presidenta o Presidente de la República declare formalmente el conflicto armado internacional o interno o decrete el estado de excepción en todo el territorio nacional o parte de él, de acuerdo con la Constitución y la ley.

Se entenderá concluido el estado de conflicto armado internacional o



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

interno una vez terminado el estado de excepción por haber desaparecido las causas que lo motivaron, por finalizar el plazo de su declaratoria, por revocatoria del decreto que lo declaró; o, hasta que se restablezcan las condiciones de seguridad que hubiesen sido afectadas.

Art. ... (602.38).- Personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario.- Para efectos de este capítulo, se consideran protegidas las personas consideradas como tales por los instrumentos internacionales vigentes del Derecho Internacional Humanitario, y en particular, las siguientes:

1. La población civil;
2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa;
3. El personal sanitario o religioso;
4. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados;
5. Las personas que han depuesto las armas;
6. Las personas que se encuentran fuera de combate o indefensas en el conflicto armado;
7. Quienes, antes del inicio de las hostilidades, pertenecían a la categoría de apátridas o refugiados;
8. Los asilados políticos;
9. El personal de las Naciones Unidas y personal asociado protegido por la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y del Personal Asociado; y,
10. Cualquier otra persona que tenga esta condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y sus protocolos adicionales.

Art. ... (602.39).- Homicidio de persona protegida.- Será sancionado con reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años, la servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, mate a persona protegida.

Art. ... (602.40).- Tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes en persona protegida.- Será sancionado con reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años, la servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, torture o infrinja tratos crueles, inhumanos o degradantes a persona protegida.

Art. ... (602.41).- Castigos colectivos en persona protegida.- Será sancionado con reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años, la servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, infrinja castigos colectivos a persona protegida.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Art. ... (602.42).- Mutilaciones y experimentos en persona protegida.- Será sancionado con reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años, la servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, mutile o realice experimentos médicos o científicos o extraiga tejidos u órganos a persona protegida.

Art. ... (602.43).- Lesión a la integridad física de persona protegida.- Será sancionado con reclusión menor extraordinaria de nueve a doce años, la servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, afecte o lesione la integridad física de persona protegida, siempre que no constituya otro delito de mayor afectación a la persona.

Art. ... (602.44).- Atentado a la integridad sexual y reproductiva de persona protegida.- Será sancionado con reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años, la servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, lesione o afecte la integridad sexual o reproductiva de persona protegida. Este delito comprende la violación y las demás conductas que según este Código afecten la integridad sexual o reproductiva.

Art. ... (602.45).- Privación de la libertad de persona protegida.- Será sancionado con reclusión menor ordinaria de nueve a doce años, la servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, prive de la libertad de persona protegida. Este delito comprende:

1. Toma de rehenes;
2. Detención ilegal;
3. Deportación o traslado ilegal;
4. Desplazamiento forzado; o,
5. Demora o retardo en la repatriación.

Art. ... (602.46).- Reclutamiento de niños, niñas y adolescentes.- Será sancionado con reclusión menor extraordinaria de nueve a doce años, la servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, reclute o aliste niñas, niños o adolescentes en las fuerzas armadas o grupos armados, o los utilice para participar en el conflicto armado.

Art. ... (602.47).- Denegación de garantías judiciales de persona protegida.- Será sancionado con reclusión menor ordinaria de seis a nueve años, la servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, prive a una persona de las garantías del



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

debido proceso o imponga o ejecute una pena sin que haya sido juzgada en un proceso judicial.

Art. ... (602.48).- Abolición y suspensión de derechos de persona protegida.- Será sancionado con reclusión menor ordinaria de seis a nueve años, la servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, declare abolidos o suspendidos los derechos, garantías constitucionales o acciones judiciales de las personas protegidas.

Art. ... (602.49).- Ataque a persona protegida con fines terroristas.- Será sancionado con reclusión menor extraordinaria de nueve a doce años, la servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, realice cualquier forma de ataque a persona protegida cuyo objeto o efecto sea aterrorizar a la población civil.

Art. ... (602.50).- Contribuciones arbitrarias.- Será sancionado con reclusión menor extraordinaria de nueve a doce años, la servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, imponga contribuciones arbitrarias.

Art. ... (602.51).- Omisión de medidas de socorro y asistencia humanitaria.- Será sancionado con reclusión menor ordinaria de tres a seis años, la servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, omita las medidas de socorro y asistencia humanitaria a favor de las personas protegidas, estando obligado a hacerlo.

Art. ... (602.52).- Omisión de medidas de protección.- Será sancionado con reclusión menor ordinaria de tres a seis años, la servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, omita la adopción de medidas para la protección genérica de la población civil, estando obligado a hacerlo.

Art. ... (602.53).- Obstaculización de tareas sanitarias y humanitarias.- Será sancionado con reclusión menor extraordinaria de nueve a doce años, la servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, obstaculice o impida al personal médico, sanitario o de socorro a la población civil, la realización de las tareas sanitarias y humanitarias que pueden y deben realizarse de acuerdo con las normas del Derecho Internacional Humanitario.

Art. ... (602.54).- Delitos contra los participantes activos en conflicto armado.- Será sancionado con reclusión menor extraordinaria de nueve a doce años, la servidora o servidor militar que,



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, realizare cualquiera de las siguientes conductas en contra de un participante activo:

1. Obligarlo a servir de cualquier modo en las fuerzas armadas del adversario;
2. Privarlo del derecho a tener un juicio con las garantías del debido proceso; o,
3. Impedir o dilatar injustificadamente la liberación o repatriación.

Art. ... (602.55).- Ataque a bienes protegidos.- Será sancionado con reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años, la servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, dirija o participe en ataques contra los siguientes bienes protegidos:

1. Objetos civiles que no constituyan objetivo militar;
2. Bienes destinados a asegurar la existencia e integridad de las personas civiles, como las zonas y localidades destinadas a separarlas de objetivos militares, y los bienes destinados a su supervivencia o atención;
3. Bienes que hacen parte de una misión de mantenimiento de paz o de asistencia humanitaria;
4. Bienes destinados a la satisfacción de los derechos civiles y políticos de la población civil, como los destinados al culto religioso, las artes, la ciencia o la beneficencia;
5. Bienes que hagan parte del patrimonio histórico, cultural, o ambiental; y,
6. Los demás bienes protegidos según el Derecho Internacional Humanitario.

Art. ... (602.56).- Empleo de métodos prohibidos en la conducción de conflicto armado.- Será sancionado con reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años, la servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, emplee métodos de guerra o conflicto armado prohibidos por el Derecho Internacional Humanitario, y en particular, los siguientes:

1. El padecimiento de hambre a la población civil, inclusive a través de la obstaculización de los suministros;
2. La muerte o lesión a traición de un combatiente enemigo o a un miembro de la parte adversa que participe en el conflicto armado;
3. La utilización de la presencia de una persona protegida como escudo para poner ciertos puntos, zonas o fuerzas militares a salvo de operaciones bélicas, o para obstaculizar las acciones del enemigo en contra de objetivos militares determinados;
4. La orden de no dar cuartel;



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

5. El ataque a la población civil en cuanto tal;
6. El ataque de los bienes civiles; o,
7. El ataque indiscriminado con la potencialidad de provocar muerte o lesiones a civiles, daños a bienes protegidos, o daños graves o desproporcionados al medio ambiente.

Art. ... (602.57).- Destrucción o apropiación de bienes de la parte adversa.- Será sancionado con reclusión menor ordinaria de tres a seis años, la servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, destruya o confisque los bienes de la parte adversa, sin necesidad militar imperativa.

Art. ... (602.58).- Utilización de armas prohibidas.- Será sancionado con reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años, la servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, produzca, detente, almacene, utilice o distribuya armas prohibidas por el Derecho Internacional Humanitario, y en particular las siguientes:

1. Veneno o armas envenenadas;
2. Gases asfixiantes, tóxicos u otras sustancias que produzcan el mismo efecto;
3. Armas biológicas, bacteriológicas o tóxicas;
4. Armas químicas;
5. Balas que se ensanchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano, como las balas de camisa dura que no recubren totalmente la parte interior o que tengan incisiones;
6. Armas cuyo efecto principal es la lesión mediante fragmentos que no puedan localizarse mediante rayos X;
7. Minas, armas trampa y otras armas con el mismo efecto;
8. Armas incendiarias;
9. Armas láser cegadoras;
10. Minas antipersonales, con excepción de las obtenidas por personal autorizado del Ejército ecuatoriano, cuando tengan por objeto desarrollar técnicas de detección, limpieza o destrucción de minas;
11. Municiones de racimo; o,
12. Demás armas que por su propia naturaleza causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios, o que surtan efectos indiscriminados.

Art. ... (602.59).- Técnicas de modificación ambiental con fines militares.- Será sancionado con reclusión menor ordinaria de seis a nueve años, la servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, utilice técnicas de modificación



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

ambiental con fines militares, de combate u otros fines hostiles como medio para producir destrucciones, daños o perjuicios vastos, duraderos o graves al medio ambiente.

Art. ... (602.60).- Empleo de medios prohibidos en la conducción de conflicto armado.- Será sancionado con reclusión menor extraordinaria de nueve a doce años, la servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, emplee cualquier otro método de guerra o conflicto prohibidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Art. ... (602.61).- Uso indebido de signos protectores, distintivos y símbolos patrios.- Será sancionado con prisión de tres meses a un año, la servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, simule la condición de persona protegida o utilice indebidamente emblemas, banderas, insignias u otros signos de protección contemplados en instrumentos internacionales vigentes, tales como:

1. Bandera blanca;
2. Bandera Nacional, insignias militares o uniformes del enemigo;
3. Insignias o uniforme de las Naciones Unidas u otros organismos humanitarios reconocidos internacionalmente;
4. Emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de 1949; y,
5. Emblemas, denominaciones, señales distintivas de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, de conformidad con los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales.

Disposición General

Primera.- El proceso administrativo disciplinario que corresponda al mismo hecho que se está investigando en el proceso penal, sólo podrá iniciarse una vez que exista sentencia ejecutoriada en este último. Para este efecto, el Tribunal correspondiente notificará con la sentencia al Ministro del ramo.

Si el proceso administrativo disciplinario estuviere en curso, deberá suspenderse hasta que resuelva el proceso penal.

El plazo de prescripción de las acciones y sanciones disciplinarias administrativas se suspenderá mientras dure el proceso penal.

Segunda.- Ejecución de penas.- Las medidas cautelares de carácter personal y las penas que se impongan a servidoras o servidores militares o policiales, se cumplirán en lugares que garanticen su



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

seguridad; sin perjuicio de la jurisdicción de los jueces de garantías penitenciarias.

Disposiciones Transitorias

Primera.- Competencia.- A partir de la publicación de esta ley en el Registro Oficial, las y los jueces y tribunales de garantías penales conocerán los procesos penales por delitos militares y policiales iniciados con anterioridad a la vigencia de la presente ley reformativa, de acuerdo con las competencias establecidas en el Código Orgánico de la Función Judicial; y continuarán sustanciándolos de acuerdo con las normas procesales que estuvieron vigentes cuando se iniciaron y a las disposiciones del Código de Procedimiento Penal, en lo que fueren aplicables. Dichos jueces conocerán, asimismo, los procesos por delitos penales militares y policiales que se inicien luego de la vigencia de la presente ley reformativa, y los tramitarán de conformidad con el Código de Procedimiento Penal.

La Corte Nacional de Justicia, a través de resolución del Pleno, normará la entrega de las causas pendientes a la jurisdicción ordinaria.

Segunda.- Ingreso a la Función Judicial.- Las y los integrantes de los actuales tribunales y juzgados penales militares y policiales, como el personal administrativo en todos los niveles, podrán ingresar a la carrera judicial en la Función Judicial, siempre que cumplan con lo previsto en el literal e) de la disposición transitoria quinta del Código Orgánico de la Función Judicial. En todo caso, no se considerará ningún privilegio para el ingreso a dicha carrera.

Tercera.- Órganos colegiados para el juzgamiento militar y policial.- Inmediatamente después de la promulgación de esta ley, el Consejo de la Judicatura, a través de la Escuela Judicial, deberá establecer en los procesos de formación inicial y permanente de fiscales, juezas y jueces, programas de capacitación sobre derecho policial, militar y Derecho Internacional Humanitario.

Cuarta.- Del personal.- En el plazo de trescientos sesenta y cinco días (365) contados desde la vigencia de esta ley, la Asamblea Nacional deberá aprobar la ley sobre personal policial y militar que incluya una actualización de los catálogos de faltas o contravenciones disciplinarias, así como la autoridad competente para juzgar y los procedimientos, respetuosos del debido proceso, para sancionar administrativamente.

Quinta.- Faltas disciplinarias.- Hasta que la Asamblea Nacional apruebe la ley sobre personal policial y militar que incluya la



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

tipificación y sanción de las faltas y contravenciones disciplinarias, las servidoras y servidores policiales y militares serán juzgados por la comisión de faltas disciplinarias al amparo de las disposiciones actualmente vigentes.

Disposiciones derogatorias

Primera.- Deróguese el Código Penal de la Policía Nacional, promulgado en el Suplemento del Registro Oficial 1202 del 20 de septiembre de 1961, y todas sus reformas.

Segunda.- Deróguese el Código Penal Militar, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 356 del 6 junio de 1961, y todas sus reformas.

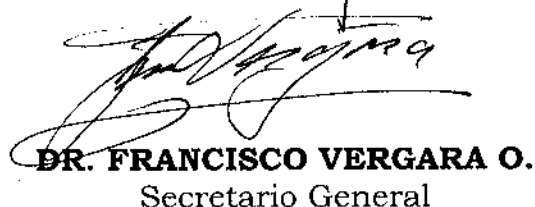
Tercera.- Deróguense todas las disposiciones generales y especiales que se opongan a la presente Ley.

Disposición final.- Vigencia.- Esta Ley entrará en vigencia una vez promulgada en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los dieciocho días del mes de marzo de dos mil diez.



FERNANDO CORDERO CUEVA
Presidente



DR. FRANCISCO VERGARA O.
Secretario General

PALACIO NACIONAL, EN SAN FRANCISCO DE QUITO DISTRITO METROPOLITANO, A
QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ.

OBJETASE PARCIALMENTE



RAFAEL CORREA DELGADO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA